



RESOLUCIÓN N° 0766-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de noviembre de 2017

Visto el Expediente N° 485-2017/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la **EMPRESA MINERA AURÍFERA ESTRELLA DE CHAPARRA S.A. – EMAECSA**, respecto de un (01) predio de 1 734 624,00 m², ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, el área de 956 593,91 m² forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida N° 12001475 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y el área de 778 030,09 m² forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida N° 12001820 del Registro de Predios de la misma Zona Registral. Ambas áreas cuentan con CUS N° 8228. Cabe precisar que la suma de las dos áreas da como resultado el área objeto de solicitud de otorgamiento de servidumbre;

Que, mediante el Oficio N° 373-2017-GRA-GREM, de fecha 31 de marzo de 2017, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, adjuntó el Informe Técnico N° 038-2017-GRA/GREM/AM-JLAC, de fecha 29 de marzo de 2017, el cual concluye que se trata de un proyecto de inversión, cuyo tiempo para su ejecución se dará por un tiempo de diez (10) años y abarcará un área de 173.4624 hectáreas (folios 2 al 113);

Que, mediante Oficio N° 2652-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de abril de 2017, se comunicó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se le solicitó se pronuncie sobre si el predio materia de la solicitud estaría sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud, otorgándose un plazo de siete (07) días hábiles para pronunciarse, los cuales vencieron en su momento sin mediar respuesta alguna (folio 140);

Que, en ese sentido, se otorgó provisionalmente el área de 1 734 624,00 m², solicitada a la Empresa Minera Aurífera Estrella de Chaparra S.A. – EMAECSA, mediante **Acta de Entrega-Recepción N° 00081-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 26 de junio de 2017, por un tiempo de diez (10) años, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en mérito a la Ley N° 30327 (folios 163 al 165);

Que, mediante Oficio N° 1230-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 10 de julio de 2017, la Autoridad Nacional del Agua adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 092-2017-ANA-AAA-CH.CH/ALACHA-AT/JRGM, de fecha 28 de junio de 2017, en el cual se concluyó que: **"Los ríos y quebradas localizados en el área del predio solicitado en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal por parte de la Autoridad Nacional del Agua. (...) El predio solicitado en servidumbre es denominado predio marginal dado que se encuentra colindando con el río y/o quebrada, por tanto es necesario determinar el ancho de la faja marginal"** (folios 200 al 209);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 5118-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la Empresa Minera Aurífera Estrella de Chaparra S.A. – EMAECSA, el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, solicitándole que realice un recorte que se ajuste a la normativa, ya que esta entidad sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el literal b), del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327 para que la referida empresa cumpliera con presentar la **Resolución Directoral que acredite el Estudio de Delimitación de Faja Marginal emitida por la Autoridad Nacional del Agua** (folio 210);

Que, sin embargo, del cargo de notificación se aprecia que la fecha de notificación fue el día **viernes 18 de agosto de 2017**, cabe precisar, que el plazo límite para dar respuesta al Oficio objeto de notificación, era el día viernes 01 de setiembre de 2017; por lo tanto, a la fecha se encuentra con el **plazo vencido**;



RESOLUCIÓN N° 0766-2017/SBN-DGPE-SDAPE



Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal"*;



Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;



Que, el inciso 1) del Artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Obligatoriedad de plazos, expresando que: **"Los plazos (...) son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna"**. Además, la norma en mención, establece en el inciso 1) de su artículo 136° que: **"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)"**;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **"los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos"**;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **"el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo"**

puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua;



Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **"aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley"**;

Que, además, el artículo 113º del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **"Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos"**;



Que, el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **"La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma"**;

Que, el artículo 3º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **"(...) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"**;



Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí **los ríos y quebradas localizados en el área del predio solicitado en servidumbre no cuenta con delimitación de faja marginal y, además, la EMPRESA MINERA AURIFERA ESTRELLA DE CHAPARRA S.A. – EMAECSA no ha realizado el recorte solicitado por dicha Autoridad; en ese sentido, al no contar con la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considera terreno eriazado de propiedad estatal ni terreno estatal de dominio privado para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción N° 00021-2014/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;**

Que, el literal p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estadal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto



RESOLUCIÓN N° 0766-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°1204 y 1206-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017 (folios 225 al 228);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00081-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 26 de junio de 2017, otorgada a favor de la EMPRESA MINERA AURÍFERA ESTRELLA DE CHAPARRA S.A. – EMAECSA, por lo que deberá devolver el área de 1 734 624,00 m², ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendientes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 1 734 624,00 m², ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, requerida por la Empresa Minera Aurífera Estrella de Chaparra S.A. – EMAECSA; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Gobierno Regional de Arequipa, a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendientes a la recuperación y custodio del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES